



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00765-00

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANDRES TERAN JIMENEZ.**

Accionado: **RUNT.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANDRES TERAN JIMENEZ**, identificado con con CC No. 76.320.951, en contra del **RUNT**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 23 de junio de 2023 presentó derecho de petición a la entidad accionada, respecto del comparendo No. 19001000000029228617.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **RUNT**, vulnerándosele así, el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, a través de su Representante Legal Suplente, manifestó que no le constan los hechos de la acción de tutela y que sólo tiene a su cargo, la validación contra el **SIMIT**, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Por lo que solicitó, teniendo en consideración que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, se declare, que la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**, ni la **Concesión RUNT S.A.** han violado derecho fundamental alguno, además de que se ordenara a la Secretaria de Movilidad, dar atención a la solicitud formulada por la accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición por el que se reclama protección constitucional, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando no se acreditó fehacientemente que la accionada hubiere recibido efectivamente la solicitud.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **ANDRES TERAN JIMENEZ**, identificado con CC No. 76.320.951. acudió ante este Despacho judicial, para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 23 de junio de 2023, pese a que los términos para contestar al momento de interponer esta acción de tutela ya se encontraban vencidos.

En la petición objeto de estudio, el accionante solicitó a la entidad demandada lo siguiente:

SOLICITUD

- PRIMERO:** Solicito se me entregue el certificado de datos registrados en el RUNT con el histórico de direcciones asociado a la persona **ANDRES TERAN JIMENEZ** identificada con CC No. 76.320.951. Esta solicitud versa sobre todos los vehículos que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT a mi nombre.
- SEGUNDO:** Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

2.- Luego, manifestó la accionada que sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. No obstante, del informe visto a (pdf 07) del expediente, no se observa que la accionada haya efectuado pronunciamiento alguno siendo esta la razón por la cual se le demando y el que debería ser el centro de su argumentación.

4.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 02), fue remitida a la dirección electrónica solicitudinformacion@runt.com.co dirección esta que no es la inscrita por el

RUNT en el registro mercantil para recibir notificaciones, ni tampoco aparece publicitada en la página web de la entidad.

Contrario a lo anterior, de la revisión del registro mercantil de la entidad accionada se puede establecer que la dirección inscrita para recibir comunicaciones corresponde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@runt.com.co. Nótese entonces, que el accionante al no enviar la petición a la dirección electrónica dispuesta por la entidad accionada para recibir comunicaciones, no puede establecerse con certeza que la haya efectivamente requerido a través del derecho de petición *sub lite*.

En este orden de ideas, para la querellada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **ANDRES TERAN JIMENEZ**, identificado con CC No. 76.320.951, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.